

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 3713.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), en la cual requirió lo siguiente:

“FAVOR DE PROPORCIONAR DOCUMENTO O LISTA QUE CONTENGA EL NOMBRE, CARGO, SUELDO Y AREA (SIC) ASIGNADA, EL PERSONAL DE NUEVA CONTRATACIÓN EN EL IPEPAC, QUE HAYA COMENZADO A LABORAR EN DICHA INSTITUCIÓN DESDE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2012 HASTA LA PRESENTE FECHA. DE IGUAL MANERA, SOLICITO CURRICULUM (SIC) VITAE DE DICHO PERSONAL, EL CRITERIO DE SELECCIÓN. IGUAL QUE INFORMEN SI PRESENTARON EXAMEN, DE NO HABER PRESENTADO INFORMEN POR QUE (SIC) NO PRESENTARON UN EXAMEN PARA INGRESAR AL IPEPAC. ASI MISMO (SIC) SOLICITO COPIA SIMPLE DEL PRIMER RECIBO DE NOMINA (SIC) CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ESTOS TRABAJADORES DE NUEVA CONTRATACIÓN. ESTA INFORMACIÓN SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA A TRAVEZ (SIC) DEL SISTEMA ELECTRÓNICO.”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

III.- CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL PRESENTE, EL ENCARGADO PROVISIONAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ENVIÓ UN OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DE DICHO INSTITUTO, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 3713. IV.- CON FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO 2013, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN ENVIÓ OFICIO MARCADO CON EL NUMERO (SIC) DE FOLIO DA/025/2013 MEDIANTE EL CUAL PUNTUALIZA LO SIGUIENTE: ‘1.- SE HACE ENTREGA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA A TRAVÉS DE MEDIO MAGNÉTICO, MISMOS QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL PERSONAL DE NUEVA CONTRATACIÓN DE ESTE INSTITUTO QUE FUE CONTRATADA EN EL PERIODO (SIC) MENCIONADO. 2.- SE HACE ENTREGA DE LOS CURRICULUM VITAE A TRAVÉS DE MEDIO MAGNÉTICO. 3.- POR LO QUE SE REFIERE A SU SOLICITUD DEL CRITERIO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL CONTRATADO Y LA PRESENTACIÓN DE EXAMEN PARA INGRESAR A ESTE INSTITUTO, ME PERMITO MANIFESTARLE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN... LE INFORMO QUE ES INEXISTENTE... EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO EN EL QUE SE MENCIONES (SIC) EL CRITERIO DE SELECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXAMEN DE LAS PERSONAS CONTRATADAS...’ ”

TERCERO.- En fecha primero de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 3713, aduciendo lo siguiente:

“NO PROPORCIONARON EXÁMENES (SIC) PRESENTADOS POR EL PERSONAL DE NUEVO INGRESO O EN SU CASO LA JUSTIFICACIÓN POR

LA CUAL NO PRESENTARON DICHO EXAMEN. TAMPOCO PROPORCIONARON CRITERIO DE SELECCIÓN DE LAS NUEVAS CONTRATACIONES.”

CUARTO.- En fecha seis de marzo de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha catorce de marzo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 317, se notificó al particular el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación respectiva se realizó personalmente el día quince de marzo de presente año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, mediante oficio sin número, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO... SE RESOLVIÓ... QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL CONTRATADO Y LA PRESENTACIÓN DE EXAMEN PARA INGRESAR A ESTE INSTITUTO TODA VEZ QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO... Y CONSIDERANDO QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIA ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO...

... CON RELACIÓN A LA JUSTIFICACIÓN POR LA CUAL NO PRESENTARON DICHO EXAMEN AL RESPECTO, ME PERMITO MANIFESTAR, QUE DE LA LECTURA SE DESPRENDE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA REPRODUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, SINO QUE FORMULÓ UNA CONSULTA... LAS SOLICITUDES NO SON MEDIOS QUE DEN CAUSA A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE SUJETO OBLIGADO."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, con el oficio sin número, de fecha veinticinco de marzo, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veintiuno de febrero del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 3713; por otra parte, esta autoridad, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, ordenó requerir a la Unidad de Acceso obligada, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, remitiera a esta autoridad la información que ordenara poner a disposición del impetrante mediante la resolución de fecha veintiuno de febrero del año que transcurre.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 339, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo concerniente a la parte recurrida, la notificación respectiva se realizó personalmente el propio dieciséis de abril de año en curso.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de abril dos mil trece, se tuvo por presentado al encargado de la Unidad de Acceso del IPEPAC, con el oficio numero C.G.SE:132/2013 de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, y anexo, remitidos a esta autoridad a fin de dar cumplimiento a requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha primero de abril del propio año; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha ocho de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 354, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de mayo del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 367, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 3713, se desprende que el particular requirió los siguientes contenidos de información: **1)** Documento que contenga el nombre, cargo, sueldo y área a la cual está asignado el personal de nueva contratación en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, **2)** Currículum vitae del personal de nueva contratación, **3)** Criterios de selección del personal de nueva contratación, **4)** Se informe si presentaron examen para ingresar a dicho Instituto, **5)** Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron, y **6)** Copia simple del primer recibo de nómina correspondiente a cada uno de dichos trabajadores, toda la información inherente al periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, por una parte declaró la inexistencia de parte de la

información, y por otra, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la peticionada; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, en fecha primero de marzo de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, el cual se tuvo por presentado el día seis de marzo de dos mil trece, y resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

En adición, el ciudadano expresó en su Recurso que su inconformidad recae en la conducta desplegada por la autoridad con relación a los contenidos de información señalados en los numerales **4)** y **5)**, pues manifestó: *“...o en su caso la justificación por la cual no presentaron dicho examen. Tampoco proporcionaron el criterio de selección de las nuevas contrataciones.”*

Por tal motivo, cabe precisar que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés del inconforme el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, **1)** cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, **2)** cuando se desiste expresamente de los contenidos de información de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento del medio de impugnación; empero, de cualquier forma, es obligación de la Secretaría Ejecutiva resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que el ciudadano haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el Recurso de Inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si la suscrita omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información o bien acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que el C. [REDACTED] no haya manifestado su inconformidad en el escrito inicial presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha primero de marzo de dos mil trece, con relación a los contenidos de información de los números 1, 2, 3, y 6, esta autoridad, con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo a cada uno de los contenidos de información solicitados.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 3713.

SEXTO. Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en su escrito de inconformidad de fecha primero de marzo de dos mil trece y anexo.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, no se advierte que el particular hubiere requerido los *exámenes que fueron presentados por el personal de nuevo ingreso*, pues en lo que a exámenes se refiere, únicamente hizo referencia a éstos en los contenidos **4) Se informe si presentaron examen para ingresar a dicho Instituto, y 5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron**, los cuales no guardan relación alguna con lo indicado por el particular en el ocurso de fecha primero de marzo de dos mil trece, a través del cual interpuso el presente medio de impugnación, esto es, el inconforme en su escrito de inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste las siguientes manifestaciones: **"No proporcionaron exámenes presentados por el personal de nuevo ingreso."**

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR. EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA

CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su recurso de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el ciudadano, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud, en cuanto a exámenes se refiere, la constituye la obtención de los contenidos **4) Se informe si presentaron examen para ingresar a dicho Instituto, y 5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron, y no así la de la información consistente en “los exámenes presentados por el personal de nuevo ingreso.”**

SÉPTIMO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información **4) Se informe si presentaron examen para ingresar a dicho Instituto.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **4) Se informe si presentaron examen para ingresar a dicho Instituto.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
 - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
 3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y
 4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.
 5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información **4) Se informe si presentaron examen para ingresar a dicho Instituto, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la**

Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información **1) Documento que contenga el nombre, cargo, sueldo y área a la cual está asignado el personal de nueva contratación en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2) Currículum vitae del personal de nueva contratación, 3) Criterios de selección del personal de nueva contratación, 5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron, y 6) Copia simple del primer recibo de nómina correspondiente a cada uno de dichos trabajadores**, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"Criterio 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDE TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de

Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos "sí" o "no".

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que el contenido marcado con el número 4) *Se informe si presentaron examen para ingresar a dicho Instituto*, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye un mero cuestionamiento cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para la suscrita que la autoridad, declaró su inexistencia en los archivos del sujeto obligado, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; **consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido 4).**

OCTAVO. Establecido lo anterior, en el considerando que nos atañe, la suscrita se abocará al establecimiento de la publicidad de los contenidos **1) Documento que contenga el nombre, cargo, sueldo y área a la cual está asignado el personal de nueva contratación en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2) Curriculum vitae del personal de nueva contratación, 3) Criterios de selección del personal de nueva contratación, 5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron, y 6) Copia simple del primer recibo de nómina correspondiente a cada uno de dichos trabajadores todos referentes al período del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es

información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; por lo que, el contenido de información marcado con el número **1) Documento que contenga el nombre, cargo, sueldo y área a la cual está asignado el personal de nueva contratación en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, constituye información pública vinculada con las fracciones III y IV del ordinal previamente citado.

En este sentido, si bien quedó asentado que la información concerniente a los sueldos y salarios es de naturaleza pública, esto no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que los recibos de nómina que son del interés del ciudadano, son de carácter público –salvo excepciones de Ley–, pues quienes trabajan en el citado Instituto, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la

información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Asimismo, en lo que concierne al **currículum** peticionado, cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona”, lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo, por lo que se dilucida, que **es de naturaleza pública**, pues **el currículum** permite corroborar que una persona que desempeña ciertas funciones es idónea para laborar en determinado puesto; es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de la referida constancia ya que acredita la experiencia laboral de los servidores públicos, permitiendo a los ciudadanos con su difusión evaluar su experiencia educacional, laboral, y desempeño académico.

Finalmente, en lo atinente a los contenidos **3) Criterios de selección del personal de nueva contratación**, y **5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron**, también constituyen información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información 1), 2), 3), 5) y 6), revisten carácter público con independencia que el 1) y el 6) lo sean por

estar vinculados con las fracciones III, IV, y VIII de la normatividad citada, y los diversos 2), 3) y 5) por encuadrar en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de la Materia.

NOVENO. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el cual diera origen a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, así como al Organismo Público Autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 138.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTARÁ PRESIDIDA POR UN COORDINADOR QUE SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON LOS DIRECTORES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS; Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL; Y DISPONDRÁ PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES QUE PARA EL EFECTO LE SEAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 142.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS:

- I.- APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;**
- II.- ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;**
- III.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL**

INSTITUTO;

IV.- ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V.- ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...”

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que en razón de ser la **Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, la encargada de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto, pudiera tener en sus archivos un documento del cual pueda colegirse el nombre, cargo, sueldo, y área a la cual se encuentran adscritos todos aquellos que hubieren ingresado a laborar del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero del año en curso al IPEPAC, así como la copia del primer recibo de nómina y el currículum vitae de dichos trabajadores, la constancia de la cual se pueda advertir cuáles son los criterios de selección que utiliza el IPEPAC para la contratación de su personal, como podrían ser las convocatorias que contienen los requisitos a cubrir, o cualquier otra constancia de la que pueda observarse la información que es del interés del particular, y también es la Unidad Administrativa que pudiere conocer las causas por las cuales los trabajadores de nuevo ingreso durante el periodo antes aludido (del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece) no presentaron exámenes para obtener los cargos que ahora ostentan, por ejemplo, un reglamento, las convocatorias respectivas, o bien, cualquier otro documento del cual pueda colegirse dicha circunstancia.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la **Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que es del interés del impetrante es la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.**

DÉCIMO. Establecida la competencia, en el presente considerando se estudiará la conducta desplegada por la autoridad para atender la solicitud de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, respecto a los contenidos **1) Documento que contenga el nombre, cargo, sueldo y área a la cual está asignado el personal de nueva contratación en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, 2) Currículum vitae del personal de nueva contratación, 3) Criterios de selección del personal de nueva contratación, 5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron, y 6) Copia simple del primer recibo de nómina correspondiente a cada uno de dichos trabajadores, todos referentes al período del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece.**

De las constancias que obran en autos, específicamente aquellas que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del IPEPAC, al rendir su informe justificado, se colige que la obligada, emitió en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, una determinación a través de la cual, por una parte, puso a disposición del impetrante información que a su juicio corresponde con los contenidos **1), 2) y 6)**, y por otra, declaró la inexistencia de los diversos **3) y 5)**, aduciendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró documento alguno que contenga dicha información.

Como primero punto, respecto de los contenidos **1), 2) y 6)**, de las constancias que obran en autos se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, tomando en consideración la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, ordenó poner a disposición del impetrante, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), información relativa a los recibos de nómina (**contenido 6**) y los currículums peticionados (**contenido 2**), y en adición adujo que los datos del personal de nueva contratación relativo al período del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece (**contenido 1**), se encontraban insertos en los recibos de nómina que fueron entregados para satisfacer el contenido de información marcado con el número 6; siendo que para mayor claridad a continuación se enlistarán los documentos que fueron proporcionados al impetrante:

- a) Recibo de nómina expedido a favor de Jorge Iván Salazar Cáceres.

- correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
- b) Recibo de nómina expedido a favor de Higia Margarita Rio Chan, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - c) Recibo de nómina expedido a favor de Saúl Esteban Misael Gamboa Cen, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - d) Recibo de nómina expedido a favor de Juan Manuel Coral Santos, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - e) Recibo de nómina expedido a favor de Alberto Rivas Mendoza, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - f) Recibo de nómina expedido a favor de Mario Alberto González Chan, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - g) Recibo de nómina expedido a favor de Aracelly Beatriz González Mendicuti, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - h) Recibo de nómina expedido a favor de José Luis Alvarado Góngora, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - i) Recibo de nómina expedido a favor de Rebeca Adriana Márquez Arcila, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - j) Recibo de nómina expedido a favor de Héctor Hernando Osorio Pacheco, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - k) Recibo de nómina expedido a favor de Mario Alberto Cervantes Suli, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
 - l) Recibo de nómina expedido a favor de Maria Claudina López Barea, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.

- m) Recibo de nómina expedido a favor de Christian Antonio Solís Cruz, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.
- n) Currículum vitae de Jorge Iván Salazar Cáceres.
- o) Currículum vitae de Higia Margarita Río Chan.
- p) Currículum vitae de Saúl Esteban Misael Gamboa Cen.
- q) Currículum vitae de Juan Manuel Coral Santos.
- r) Currículum vitae de Alberto Rivas Mendoza.
- s) Currículum vitae de Mario Alberto González Chan.
- t) Currículum vitae de Aracelly Beatriz González Chan.
- u) Currículum vitae de José Luis Alvarado Góngora.
- v) Currículum vitae de Rebeca Adriana Márquez Arcila.
- w) Currículum vitae de Héctor Hernando Osorio Pacheco.
- x) Currículum vitae de Mario Alberto Cervantes Sulú.
- y) Currículum vitae de María Claudina López Barea.
- z) Currículum vitae de Christian Antonio Solís Cruz.

En primera instancia, conviene precisar que la conducta desplegada por la autoridad a fin de satisfacer el interés del impetrante respecto al contenido 1), consistió en poner a su disposición la información de manera disgregada, esto es, no proporcionó un listado que contenga el nombre, sueldo, cargo y área a la que pertenece el personal que ingresó a laborar del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, sino que manifestó que los datos relacionados con dichos trabajadores (nombre, sueldo, cargo y área) se encuentran insertos en los recibos de nómina que ordenara entregar al ciudadano.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es clara al indicar en el penúltimo párrafo de su artículo 39, que los sujetos obligados podrán entregar a los ciudadanos la información en el estado en que se encuentre, sin necesidad de procesarla para efectos de entregarla en los términos en los que fue peticionada, siempre y cuando no exista disposición normativa que así lo prevea, o bien, que por la práctica común se hubiere generado un documento en dichas condiciones; por lo tanto, toda vez que de la normatividad expuesta en el apartado que precede, no se advierte que la Dirección Ejecutiva de

Administración y Prerrogativas, se encuentre obligada a generar o poseer un solo documento en el cual conste el nombre, sueldo, cargo y área a la que pertenecen todos los trabajadores que iniciaron sus funciones durante el período comprendido del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, y en razón que del análisis perpetrado a los recibos proporcionados por la autoridad, que fueran descritos del inciso a) al diverso m) (trece en total), se coligió que en cada uno se encuentran todos los datos peticionados referentes al trabajador a favor de quien se expidió el recibo correspondiente, esto es, en el recibo se encuentra el nombre, sueldo, puesto y área a la que pertenece el personal en cuestión, verbigracia, del descrito en el inciso a) se observa el *nombre*: Jorge Iván Salazar Cáceres, *sueldo*: \$21, 523.80, *puesto*: Titular de Unidad, y *área*: Oficina de la Presidencia, y así acontece con cada uno de los restantes recibos, se determina que la conducta de la Unidad de Acceso obligada en lo atinente al contenido **1) Documento que contenga el nombre, cargo, sueldo y área a la cual está asignado el personal de nueva contratación en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sí resulta procedente aun cuando la información no fue puesta a disposición del particular conforme a su interés, sino en el estado en el que se encuentra.**

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la suscrita marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 publicado el día dos de octubre del año inmediato anterior, que a la letra dice:

“Criterio 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. *El antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que los sujetos obligados entregarán la información que se solicite en el estado en que ésta se halle, pues la obligación de proporcionarla no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del particular; por lo tanto en el supuesto que la Ley no contemple la obligación de la Unidad Administrativa competente de generar la información en los términos en los que fuera solicitada, o bien, no exista constancia alguna que por la práctica común hubiera sido elaborada y reporte la información tal y como se requirió, deberá la recurrida, en caso que*

obre en los archivos del sujeto obligado documentales que de manera disgregada posean la información que es del interés del ciudadano, proceder a la entrega de éstas para efectos que el solicitante esté en aptitud de realizar la compulsa pertinente para así poder obtener los datos que satisfagan su pretensión.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 12/2008, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad: 63/2012, sujeto obligado: Poder Legislativo.

Recurso de Inconformidad: 149/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

Recurso de Inconformidad: 227/2011, sujeto obligado: Mérida Yucatán."

Asimismo, en lo concerniente a los contenidos **2) Curriculum vitae del personal de nueva contratación** y **6) Copia simple del primer recibo de nómina correspondiente a cada uno de dichos trabajadores**, ya que ha quedado puntualizado que los nombres que se encuentran insertos en los recibos de nómina entregados, sí atañen a los de aquellos trabajadores que empezaron a laborar durante el lapso comprendido del primero de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, es inconcuso que los recibos enlistados del inciso a) al diverso m), sí corresponden a los que son del interés del ciudadano y que peticionara a través de la solicitud marcada con el número de folio 3713, y por consecuencia, en virtud que los currículums descritos de la n a la z, pertenecen a las mismas personas de los recibos en cuestión, pues el recibo del inciso a) alude a la misma persona del currículum citado en el punto n), el b) al del o), el c) al del p), el descrito en el inciso d) al enlistado en el q), y así sucesivamente, se concluye que los currículums también corresponden a los peticionados, y por ende, satisfacen la pretensión del C. [REDACTED]

[REDACTED], por lo tanto, sí procede la conducta de la Unidad de Acceso obligada respecto de los contenidos 2 y 6.

Ahora bien, de la propia determinación se desprende que la obligada, tomando en consideración la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de los contenidos **3) Criterios de selección del personal de nueva contratación**, y **5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron**, aduciendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no

se encontró documento alguno que contenga dicha información.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU

DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIIP.

Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIIP.

Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien, requirió a la **Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, que resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, ya que es la encargada de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto, lo cierto es que está no declaró motivadamente la inexistencia de la información, esto es, no cumplió con el requisito descrito en el inciso b) previamente citado; se afirma lo anterior, pues se limitó a declarar que no encontró documento alguno que contuviera los datos que fueron peticionados por el ciudadano, omitiendo precisar las razones por las cuales éstos son inexistentes en sus archivos, es decir, no manifestó si la información correspondiente a los contenidos **3) Criterios de selección del personal de nueva contratación, y 5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron**, no fue generada, tramitada o recibida; por lo tanto, al haber

emitido la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable la determinación de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, con base en las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se considera que hizo suyas las declaraciones de ésta, por lo que la resolución previamente aludida se encuentra viciada de origen, y por ende, la notificación que efectuara la recurrida al particular no resulta procedente.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día treinta y uno de enero de dos mil trece, únicamente en cuanto a los contenidos 3) *Criterios de selección del personal de nueva contratación*, y 5) *Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron*, toda vez que no declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

UNDÉCIMO. Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para la suscrita las manifestaciones vertidas por el impetrante en el ocuro de fecha primero de marzo de dos mil trece a través del cual interpuso el presente medio de impugnación, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo como agravios los siguientes:

- *No me proporcionaron los exámenes presentados por el personal de nuevo ingreso.*
- *No justificaron, en caso de haber sido así, por qué los trabajadores de nuevo ingreso no presentaron examen para laborar en el IPEPAC.*
- *La Unidad de Acceso no me entregó los criterios de selección que emplearon para contratar a personal nuevo.*

Respecto al primero y tercero de los argumentos antes señalados, se hace del conocimiento del inconforme que el descrito en primer lugar no constituye materia del presente medio de impugnación, esto es, no forma parte de la litis, tal y como quedara asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, y el restante, ya ha sido

analizado en el segmento DÉCIMO de la definitiva que no ocupa, por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones expuestas en los considerandos previamente referidos.

Ahora, en lo atinente a: *no justificaron, en caso de haber sido así, por qué los trabajadores de nuevo ingreso no presentaron examen para laborar en el IPEPAC.* resulta procedente hacer diversas precisiones.

Como primer punto, conviene traer a colación que respecto a la interrogante *si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron*, la autoridad, tal y como quedó asentado en el considerando que precede, declaró su inexistencia sin precisar los motivos de ésta, empero, en adición que de oficio la suscrita, aplicando la suplencia de la queja, determinó estudiar la conducta de la obligada respecto a dicho contenido, el particular planteó claramente en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, que su inconformidad radica en que la compelida no **justificó** por qué hubo personal que no presentó examen, esto es, a su juicio debió generarse un documento a través del cual se dé contestación y justifique el cuestionamiento planteado.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley en comento reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Así también, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De los preceptos legales antes invocados, se deduce que los sujetos obligados únicamente se encuentran compelidos a entregar documentos que se encuentren en

sus archivos, por lo que debe concluirse que esta prerrogativa no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la **justificación legal de los actos de algún sujeto obligado**, salvo que tal pronunciamiento conste en un **documento que se haya elaborado previamente por la autoridad**, por lo tanto, no resultan procedentes los agravios asentados por el particular en su escrito de inconformidad.

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

"CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS. DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA. SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS

SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.”

CRITERIO 09/2009.

ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE ESTÁN COMPELIDOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; POR LO TANTO DEBE CONCLUIRSE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA CONFIERE LA PRERROGATIVA A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO U ORGANISMO DEL ESTADO, O MENOS AUN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE LES REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN, CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE HAYA SIDO ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PROFERIRSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.”

Por todo lo expuesto, no resultan procedentes los agravios vertidos por el C. [REDACTED] en su ocurso de fecha primero de marzo de dos mil trece a través del cual interpuso el presente medio de impugnación, toda vez que acorde a lo expuesto en el presente segmento, los descritos en primer y tercer lugar, ya fueron analizados en la determinación que nos ocupa, por lo que se tienen por reproducidas las aseveraciones planteadas en los considerandos respectivos, y en lo atinente al segundo agravio, se concluyó que el acceso a la información no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación de los actos del sujeto obligado.

DUODÉCIMO. Por lo expuesto, procede a **modificar** la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, para efectos que, respecto de los contenidos **3) Criterios de selección del personal de nueva contratación, y 5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron**, declare motivadamente las causas por las cuales son inexistentes en los archivos del Sujeto Obligado.
- **Modifique** su resolución para efectos que: **a)** en lo referente a los contenidos **3) Criterios de selección del personal de nueva contratación, y 5) Si no presentaron examen, informen por qué no lo presentaron**, incorpore los motivos por los cuales la Unidad Administrativa declaró que son inexistentes en los archivos del sujeto obligado, y **b)** respecto del contenido **4) Se informe si presentaron examen para ingresar a dicho Instituto**, manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Modifica** la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO** y

DUODÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cuatro de junio de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad

de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de junio de dos mil trece.-----


